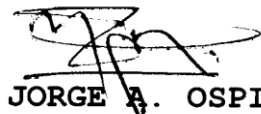




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que dentro del término concedido fue subsanada del defecto de que adolecía. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 13 de noviembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 815

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Néstor Correa Velasco vs NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. **RAD:** 2020-00089-00.

Cartago, Valle, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano Néstor Correa Velasco, que, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL a continuación de proceso ordinario contra NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia 009 del 25 de abril de 2018, modificada parcialmente respecto del valor total de la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo en la suma de \$11.179.475 quedándose a deber por la enjuiciada \$29.143.838, decisión de segunda instancia del día 5 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral. El demandante solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente de la referencia.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la persona jurídica demandada.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por subsanada la presente demanda y **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor Néstor Correa Velasco y en contra del demandado NBR CREDITOS BOTERO S.A.S, identificado con NIT.900.332.818-7 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

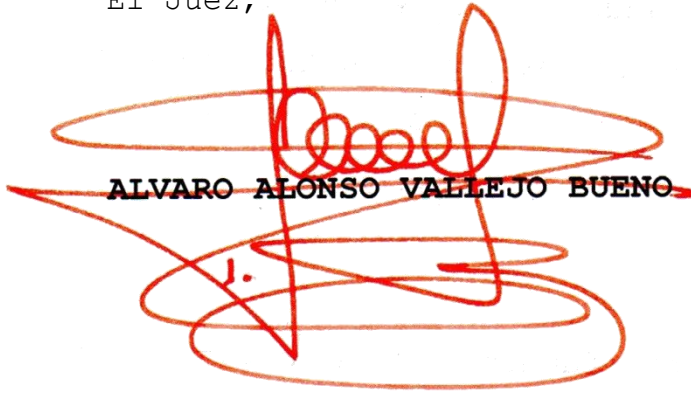
- a.) \$11.226.987 Reajuste de salarios
- b.) \$2.007.200 Prima de servicios
- c.) \$1.678.306 Vacaciones
- d.) \$11.179.475 Indemnización por no consignar cesantías en un fondo.
- e.) \$235.325 Intereses a las cesantías
- f.) El pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales por el periodo de 28 de junio de 2012 al 15 de enero de 2017 con base en el salario mínimo legal que rigió para cada uno de los años que comprende ese periodo, salvo en lo concerniente a riesgos laborales, el demandante podrá escoger a que EPS y fondo de pensiones desea que le hagan los correspondientes aportes, obligación de hacer que se paga una vez se acrediten las afiliaciones y pago a los fondos que corresponda - obligación de hacer-.
- g.) \$1.750.000 como agencias en derecho, aprobadas en la liquidación de costas notificada mediante auto del 11 de marzo de 2020

2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

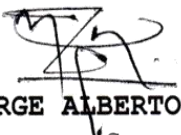

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 125
El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 787

REF: Ejecutivo de HUMBERTO CADENA VELASQUEZ **Vs.** EDISON GUTIERREZ MEJIA. **RAD:** 2020-00065-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escritos que anteceden, en respuesta a prueba decretada de oficio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago informó que contra los señores Edison Gutiérrez mejía y Claudia Lorena León Castillo, cursa proceso ejecutivo hipotecario radicado 2019-00686, además, cursa proceso radicado 2020-103 iniciado por la SOCEIDAD RG DISTRIBUCIONES contra EDISON GUTIERREZ MEJIA. Así mismo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad comunicó que contra el señor EDINSON GUTIERREZ MEJIA, existe una demanda propuesta por el Banco Davivienda S.A., en contra del precitado, bajo el radicado 76147310300120190017900, siendo su naturaleza Ejecutivo con Acción Personal.

Finalmente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad certificó que en ese despacho judicial cursa proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Banco Caja Social contra Edison Gutiérrez Mejía con radicado 761474003002-2019-00318-00.

Conforme a lo indicado por los citados despachos judiciales, se considera necesario decretar prueba de oficio, previo a decidir sobre el mandamiento de pago pretendido, consistente en interrogatorio de parte que ha de absolver el señor EDISON GUTIERREZ MEJIA.

Motiva la decisión la necesidad de consultar la realidad de las partes, en aras de garantizar la realización de los fines públicos del proceso, lo que exige que el papel del juez sea el de estar dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes, por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.

Recuérdese que la dirección del proceso en cabeza del juez y los poderes con que este fue investido representan el objetivo

dual, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa:

"La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso".

Como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"Tal reconfiguración del proceso que revitalizaba y empoderaba al funcionario judicial, encontró fuerte respaldo en la Constitución Política de 1991. La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un "orden justo", la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.

Mandato que cobra especial sentido en el contexto colombiano, en el cual, dadas las particularidades de su andamiaje institucional, todos los jueces son constitucionales, y en atención a las condiciones históricas de violencia y exclusión hace que recaiga sobre la justicia una pesada tarea al tiempo que herramientas ingeniosas de acción.

...El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales^[71]. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material."

Es así pues, que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga *"para lograr la igualdad real de las partes"*. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de *"adelantar los procesos por sí mismo"*. Para ello, deberá decretar las pruebas de oficio *"cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes"*.

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como *"un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"*.

Siendo el decreto oficioso de pruebas más que una mera liberalidad del juez, un verdadero deber legal: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

En consecuencia, se decreta prueba de oficio consistente en interrogatorio de parte que han de absolver las partes, para lo cual se fijará como fecha y hora el día **11 del mes de diciembre del año 2020 a las 10:00 a.m.** con la anotación de que demandante y demandado deben estar asistidos de abogado.

Se advierte a las partes el deber que tienen de estar presentes en la audiencia que se desarrollará en forma virtual. En caso de no ser posible deben manifestar razones válidas que obliguen a realizarla de forma presencial, para lo cual se informarán las razones al juzgado, con la debida antelación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar como prueba de oficio interrogatorio de parte que han de absolver las partes, demandante HUMBERTO CADENA VELASQUEZ y demandado EDISON GUTIERREZ MEJIA, para lo cual se fija como fecha y hora el día 11 del mes de diciembre del año 2020 a las 10:00 a.m. con la anotación de que deben estar asistidos de abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 125
El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.788

REF: Ejecutivo Laboral de VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA
Vs. CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO. **RAD:** 2020-00066-00.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escritos que anteceden, en respuesta a prueba decretada de oficio , el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago informó que contra los señores Edison Gutiérrez mejía y Claudia Lorena León Castillo, cursa proceso ejecutivo hipotecario radicado 2019-00686; por su parte el Juzgado Segundo Civil Municipal certificó que en ese despacho judicial cursan dos procesos ejecutivos en contra de Claudia Lorena León Castaño, instaurados por Banco Colpatria con radicado 761474003002-2019-00413-00 y por Banco Caja Social con radicado 761474003002-2019-00548-00, el primero de ellos de menor cuantía y el segundo de mínima cuantía.

Conforme a lo indicado por los citados despachos judiciales, se considera necesario decretar prueba de oficio, previo a decidir sobre el mandamiento de pago pretendido, consistente en interrogatorio de parte que ha de absolver, asistida por abogado, la ciudadana CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO.

Motiva la decisión la necesidad de consultar la realidad de las partes, en aras de garantizar la realización de los fines públicos del proceso, lo que exige que el papel del juez sea el de estar dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes, por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad.

Recuérdese que la dirección del proceso en cabeza del juez y los poderes con que este fue investido representan el objetivo dual, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa:

"La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el

poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Tal reconfiguración del proceso que revitalizaba y empoderaba al funcionario judicial, encontró fuerte respaldo en la Constitución Política de 1991. La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un “orden justo”, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material.

Mandato que cobra especial sentido en el contexto colombiano, en el cual, dadas las particularidades de su andamiaje institucional, todos los jueces son constitucionales, y en atención a las condiciones históricas de violencia y exclusión hace que recaiga sobre la justicia una pesada tarea al tiempo que herramientas ingeniosas de acción.

...El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales^[71]. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.”

Es así pues, que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga *“para lograr la igualdad real de las partes”*. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de *“adelantar los procesos por sí mismo”*. Para ello, deberá decretar las pruebas de oficio *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como *“un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”*.

Siendo el decreto oficioso de pruebas más que una mera liberalidad del juez, un verdadero deber legal: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

En consecuencia, se decreta prueba de oficio consistente en interrogatorio de parte que han de absolver las partes, para lo cual se fijará como fecha y hora el **día 11 del mes de diciembre del año 2020 a las 11:00 a.m.** con la anotación de que demandante y demandado deben estar asistidos de abogado.

Se advierte a las partes el deber que tienen de estar presentes en la audiencia que se desarrollará en forma virtual.

En caso de no ser posible deben manifestar razones válidas que obliguen a realizarla de forma presencial, para lo cual se informarán las razones al juzgado, con la debida antelación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

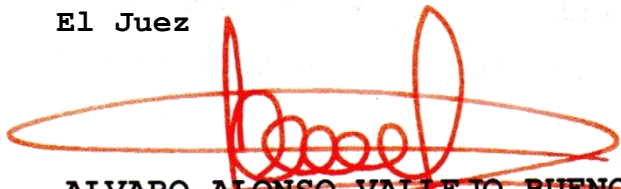
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar como prueba de oficio interrogatorio de parte que han de absolver el demandante VICTOR MANUEL RENGIFO SANATAMARIA y la demandada CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO el día 11 del mes de diciembre del año 2020 a las 11:00 de la mañana, con la anotación de que deben estar asistidos de abogado.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 125
El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 30 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 818

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON Vs. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO. RAD: 2020-00040-00

Cartago, V, Noviembre trece de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) No aportó el documento solicitado por la parte demandante que estarían en su poder como es: Examen médico de ingreso, de no poseer dichos documentos, deberá informarse las razones de ello.

b) Deberá el apoderado de la demandada aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que

deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

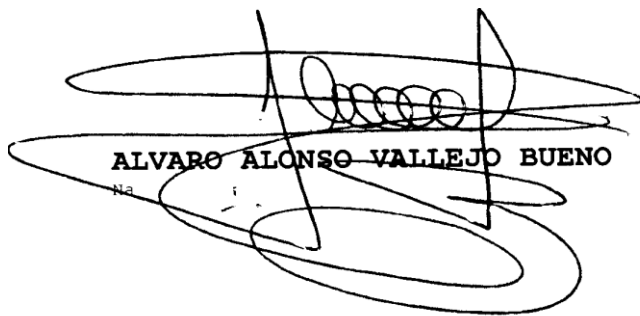
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2020**

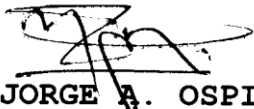
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse Proveer.

Cartago Valle, Octubre 30 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 817

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de MARIA ISABEL SILDARRIAGA CORRALES **Vs.** OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO. RAD: 2020-00128-00

Cartago, Valle, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

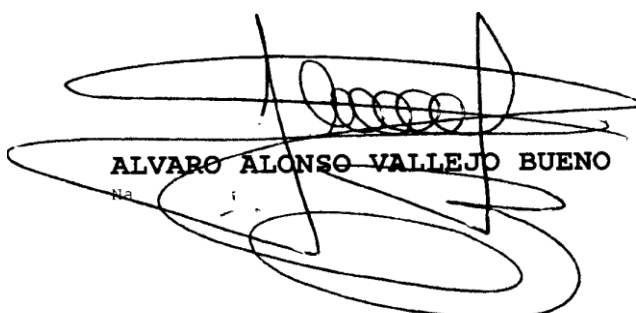
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante auto No. 723 de Octubre 15 de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo y el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 3) Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA MARIA PABON FRANCO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 271.137 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante MARIA ISABEL SILDARRIAGA CORRALES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 13 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 819

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOSQUERA **Vs.** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO

RAD: 2020-00100-00

CARTAGO, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2020

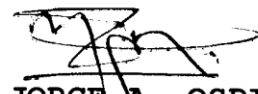
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 30 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 821

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de SHEILA ISLIU ARIAS BRACHO **Vs.** JHONIER ALBERTO CEBALLOS PULGARIN.

RAD: 2020-00133-00.

Cartago, Valle, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda inicial, la cual no fue adecuada de conformidad con auto anterior y al confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Respecto al hecho tercero, los apoderados judiciales deberán indicar claramente cuantas horas extras ordinarias eran laboradas por la demandante de lunes a viernes, sin contar las festivas ya especificadas, por cuanto manifiesta que su horario laboral era de 8 am a 8 pm, lo cual permitirá tener claridad en la cuantificación de las mismas.

b) Deberán los togados informar la forma como obtuvieron el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegado en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 125

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2020**

EL SECRETARIO